

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año (2023).

SECRETARIA: Ingresa al Despacho el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta los problemas de conectividad presentados por el despacho el día 28 de julio del año en curso. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, diez (10) de agosto del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADOLFO CARLOS ARIAS GONZALEZ
Demandado: AUTONORTE LTDA Y OTRO
Radicado: 20.001.31.05.002.2018.00102.00
Decisión: SE REPROGRAMA FECHA

AUTO:

Visto el informe secretarial, se fija el día veintitrés(23) de octubre del año 2023, a la hora judicial de las 3:30 PM, para realizar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, que trata el artículo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, y para su celebración, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

NC

ESTADO N 102
15 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de agosto de 2023

SECRETARIA: Mediante auto notificado a través de estado No. 072, del 05 de junio de 2023, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos de traslado para presentar la subsanación vencieron el 13 de junio 2023, dentro del término de ley; el apoderado allegó correo a fin de subsanar las falencias señaladas. Revisados los anexos aportados a fin de subsanar la demanda se observa que la demanda reformada se presenta contra LACTEOS SAN DIEGO, con Nit. 32.728.224-5, representada legalmente por LUZ BERTINA BUILES DIAZ, el poder fue conferido para demandar a LACTEOS SAN DIEGO, en la relación de pruebas documentales aportadas a numeral 6 dice: Certificado de existencia y representación legal de la demandada, revisado este documento se evidencia que corresponde a Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, en este caso de LUZ BERTINA BUILES DIAZ EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 32.728.224-5, propietaria del establecimiento de comercio LACTEOS SAN DIEGO. Respecto a las pretensiones estas fueron clasificadas en principales y subsidiarias. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA

Secretario

Diez (10) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN CARLOS SOCARRAS ARAUJO

Demandado: COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO SAS

Decisión: RECHAZA DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00148.00

AUTO:

1. Vistos los documentos aportados, se establece que la demanda es presentada contra el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LACTEOS

SAN DIEGO. Respecto a la demanda subsanada, es necesario tener en cuenta que el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, por tanto, es su propietario o dueño, quien tiene la titularidad de los derechos y obligaciones; el establecimiento de comercio no puede demandar ni ser demandado en juicio laboral. Por lo cual considera el despacho que la demanda no fue debidamente subsanada y rechaza la demanda, se ordena su archivo con los respectivos registros en el sistema del juzgado.

2. Se reconoce personería al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 102
15 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de agosto de 2023

SECRETARIA: Mediante auto notificado a través de estado No. 076 del 14 de junio de 2023, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos de traslado para presentar la subsanación vencieron el 22 de junio de 2023, revisado el archivo del juzgado se pudo establecer que la parte demandante guardo silencio respecto a la subsanación. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Diez (10) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DIGNORYS SUGEY CABANA GUERRA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTER FAMILIAR
Y

OTR

Decisión: RECHAZA DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00151.00

AUTO:

1. Visto que la parte demandante guardo silencio respecto a las falencias señaladas, este despacho da por no subsanada la demanda y la rechaza, se ordena su archivo con las respectivas anotaciones en el sistema del juzgado.
2. Se reconoce personería al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 102
15 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de agosto de 2023

SECRETARIA: Mediante auto notificado a través de estado No. 80 del 22 de junio de 2023, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos de traslado para presentar la subsanación vencieron el 29 de junio de 2023, con fecha 30 de junio, se recibió correo a través del cual el apoderado allega la subsanación de la demanda. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Diez (10) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELEMILED HERRERA MAESTRE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
Decisión: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00163.00

AUTO:

1. La demanda que nos ocupa fue devuelta para subsanar, el auto que ordena subsanarla fue notificado a través de estado No. 80 del 22 de junio de 2023, por tanto el abogado disponía de los días 23, 26, 27, 28 y 29 para aportar la demanda debidamente subsanada, sin embargo, el correo que contiene la subsanación fue allegado el 30 de junio de 2023, siendo extemporánea su presentación, razón por la cual, este despacho da por no subsanada la demanda y la rechaza, dejando constancia de lo actuado en el registro de actuaciones del juzgado.

2. Se reconoce personería al doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 102
15 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de agosto de 2023

SECRETARIA: Mediante auto notificado a través de estado No. 91 del 12 de julio de 2023, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos de traslado para presentar la subsanación vencieron el 19 de julio de 2023, revido el archivo del juzgado no se evidencia pronunciamiento por parte der demandado en relación con la falencia señalada. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Diez (10) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: AMMERLY ENRIQUE BARRETO MEZA
Demandado: HERNANDO RAFAEL COSTA VIECO
Decisión: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00191.00

AUTO:

1. La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, señala en relación con la demanda: que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. En el caso que nos ocupa, no se

demonstró que efectivamente se hubiese entregado copia de la demanda y sus anexos al demandado, puesto que el certificado que aporta no permite evidenciar que efectivamente se hizo entrega de la demanda y sus anexos al demandado, a pesar de habersele dado el plazo de 5 días para corregir la falencia, no se subsana la demanda, razón por la cual el despacho rechaza la presente demanda y ordena su archivo con las respectivas anotaciones en el sistema del juzgado.

1. Se reconoce personería a la doctora KATHERIN JOHANA TORRANEGRA GIRALDO, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 102
15 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de agosto de 2023

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo'.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA

Secretario

Valledupar, diez (10) de agosto del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOHANA PATRICIA BERMUDEZ ROJAS

Demandado: CLINICA DEL CESAR SA

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00195.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra CLINICA DEL CESAR SA, representada legalmente por ODALIS GONZALEZ SANCHEZ, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a CLINICA DEL CESAR SA, la parte demandante enviará copia de esta providencia; señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020) respecto de la notificación: podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase al doctor OSVALDO MARTIN BERMUDEZ NUÑEZ, como apoderado de la demandante, conforme documentos anexos en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 102
15 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de agosto de 2023

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, catorce (14) de agosto del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JHON JAIRO ROYERO BLANCO

Demandado: PINILSA SAS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00231.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra PINILSA SAA, representada legalmente por JORGE ANTONIO CARREÑO AGUDELO, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a PINILSA SAS, la parte demandante enviará copia de esta providencia; señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020) respecto de la notificación: podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase al doctor WILMER LUIS FLOREZ SERVANTES, como apoderado del demandante, conforme documentos anexos en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 102
15 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de agosto de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que se recibió por reparto la presente demanda, una vez revisada, se observa que los demandados son PINILSA SAS y solidariamente NESTLE DE COLOMBIA SA – INPA, revisados los anexos se observa que respecto a la demandada NESTLE DE COLOMBIA SA – INPA, se aportó certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, no se observa certificado de existencia y representación legal de NESTLE DE COLOMBIA SA- INPA. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: HUMBERTO SALCEDO

Demandado: PINILSA SAS Y OTRO

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00232.00

AUTO:

El artículo 26, numeral 4 del CPT y SS, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandada, en el caso que nos ocupa, se aportó la matrícula mercantil de establecimiento de comercio, pero no se aportó el documento que acredita la existencia y representación legal de la demandada, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de NESTLE DE COLOMBIA SA – INPA; para subsanar la falencia señala, se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 102
15 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de agosto de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que se recibió por reparto la presente demanda, una vez revisada, se observa: 1) Se presenta contra XPAR CONSTRUCCIONES SAS, BERLIN INGENIERIA SAS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INVERCIBST AC SAS, las cuales conforman el CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY, contra AGUAS DEL CESAR SA ESP y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA; 2) No se aportó certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA; 3) No se evidencia que a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA se le hubiese enviado copia de la demanda y sus anexos, 4) Dentro del acápite denominado HECHOS, el apoderado además de acumular hechos, es reiterativo en los mismos, incluye fundamentos de ley, pretensiones y apreciaciones personales, como es el caso de los hechos SEXTO, SEPTIMO, NOVENO Y DECIMO, estos dos corresponden al mismo hecho, así como los hechos DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO han sido manifestados en hechos anteriores. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: KAROL CRISTINA GOMEZ ALVAREZ
Demandado: XPAR CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00233.00

AUTO:

1. Señala el Art. 25 del CPT y SS en sus numerales 6, 7, 8, 9 que la demanda debe contener: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado; Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; los fundamentos y razones de derecho y la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; vistos los hechos de la demanda, se hace necesario que se corrijan los hechos SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO, incluyendo solo hechos, sin apreciaciones personales, fundamentos de derecho y/o pretensiones, se deberá presentar la demanda completa debidamente corregida.

2. Así mismo, El artículo 26, numeral 4 del CPT y SS, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandada. En el caso que nos ocupa, no se aportó el documento que acredita la existencia y representación legal de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA así como tampoco se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a esta demandada. ; para subsanar las falencias señaladas, se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 102
15 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO